



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Montevideo,

**05 DIC 2016**

**VISTO:** el resultado del procedimiento administrativo instruido a efectos de determinar la responsabilidad del Sr. Gustavo Osvaldo FERRARI, por su omisión en declarar el transporte de valores a través de la frontera, conforme lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004.-

**RESULTANDO:** I) Que día 6 de noviembre de 2015, en oportunidad de realizar los controles pertinentes en el Área de Control Integrado del Puente General Artigas, personal de la Administración de Aduana de Paysandú detectó que el ciudadano argentino, Sr. Gustavo Osvaldo Ferrari, que viajaba en el vehículo marca Ford "Ranger", matrícula de la República Argentina NGO 284 registrado a su nombre, transportaba dinero en efectivo por las sumas de U\$S 33.750 y 486.684 pesos argentinos y diversos cheques, sin haber efectuado la declaración correspondiente.-

II) Que el involucrado declaró ser Veterinario y empresario en el ramo de productos de nutrición y sanidad animal y granja de producción avícola en la ciudad de Santa Fe, que había viajado a Uruguay a buscar un medicamento que no conseguía en Argentina y que el efectivo correspondía a cobranzas que no había podido depositar por ser feriado bancario en la República Argentina.-

III) Que la Dirección Nacional de Aduanas comunicó lo actuado a esta Secretaría de Estado a efectos de la iniciación del correspondiente procedimiento administrativo, informando que tomó inmediata intervención el Juzgado Letrado de 2° Turno de Paysandú cuyo titular dispuso la incautación del dinero y posteriormente el Juzgado Especializado en Crimen Organizado de 1er. Turno, habiéndose solicitado la adopción de las medidas cautelares pertinentes para garantizar la percepción de las eventuales sanciones administrativas.-

IV) Que en respuesta al requerimiento de esta Secretaría de Estado, la Unidad de Información y Análisis Financiero del BCU informó que realizada la indagatoria pertinente, no se obtuvo información ni surgieron antecedentes que permitiesen presumir la vinculación del Sr. Gustavo Osvaldo Ferrari con algún caso de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, y en cuanto a la sanción a imponer, aconsejó la determinación de la multa sobre la base de un porcentaje mínimo del 30% del importe no declarado, lo que fue compartido.-

2015/05/001/4544

**ASUNTO 1059**

**V)** Que conferida vista, el interesado la evacuó reiterando en lo sustancial lo expresado ante las autoridades aduaneras; objetó la multa propuesta por considerar exagerado el porcentaje fijado, señalando que no tiene gestión de negocios ni actividad alguna, ni bienes ni cuentas bancarias en el Uruguay y solicitó que la sanción no superase el 10% de la suma incautada superior a U\$S 10.000.-

**CONSIDERANDO: I)** Que el artículo 19 de la Ley N° 17.835 en su inciso segundo, impone a todas las personas físicas y jurídicas no sujetas a control del Banco Central del Uruguay, la obligación de declarar a la Dirección Nacional de Aduanas, el transporte a través de la frontera de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios, por un monto superior a U\$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).-

**II)** Que en el caso concreto, ha quedado demostrado que el Sr. Ferrari transportaba dinero por un monto superior a la suma de U\$S 10.000.- y que no formuló la declaración correspondiente, encontrándose por consiguiente plenamente configurado el presupuesto de hecho determinante de la infracción de referencia, que la ley sanciona administrativamente con pena de multa.-

**III)** Que el transporte de efectivo, metales preciosos u otros instrumentos a través de las fronteras, constituye un proceder vinculado a tipologías de lavado de activos o financiamiento del terrorismo detectadas en diferentes países, por lo que la plena observancia de la norma que impone la obligación de declarar el transporte transfronterizo de valores, resulta de fundamental importancia para implementar un sistema de control eficiente a efectos de gestionar adecuadamente el riesgo asociado a tales movimientos.-

**IV)** Que la sanción por incumplimiento prevista por la disposición legal referida, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.494 de 5 de junio de 2009, puede ascender hasta el monto de la cuantía no declarada, resultando adecuados tanto el criterio de aplicación porcentual como el porcentaje del 30 % sugerido por el Banco Central del Uruguay, el cual es consistente con los parámetros empleados internacionalmente y cumple con el requisito de constituir una sanción eficaz, proporcionada y disuasiva conforme lo requiere la Recomendación 32 del Grupo de Acción Financiera Internacional, de cuyo grupo regional -GAFILAT- el Uruguay forma parte.-

**V)** Que a efectos de la determinación de la multa, corresponde tener presente que el Sr. Ferrari transportaba las sumas de U\$S 33.750 y 486.684 pesos argentinos y que de acuerdo con el arbitraje



vigente el día de la infracción, 6 de noviembre de 2015 (Fuente BCU: \$A 9,579 por USD), la suma en pesos argentinos era equivalente a U\$S 50.807, por lo que la cifra total transportada ascendía a U\$S 84.557.-

VI) Que por consiguiente, la multa del 30% calculada sobre el excedente de U\$S 10.000, asciende a U\$S 22.367.-

**ATENCIÓN:** a lo expuesto, a lo informado por el Banco Central del Uruguay y el Ministerio de Economía y Finanzas, y a lo dispuesto por el artículos 2º y 19 de la Ley Nº 17.835 de 23 de setiembre de 2004 con las modificaciones establecidas por la Ley Nº Ley 18.494 de 5 de junio de 2009 y artículo 16 del Decreto Nº 355/010 de 2 de diciembre de 2010.-

2015/05/001/4544

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
RESUELVE:**

- 1º) Imponer al Sr. Gustavo Osvaldo FERRARI una multa de U\$S 22.367 (veintidós mil trescientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América).-
- 2º) Intimar al Sr. Gustavo Osvaldo FERRARI, el pago de la multa referida en el numeral precedente dentro del plazo de tres días hábiles.-
- 3º) Notifíquese y comuníquese al Área Fondo de Bienes Decomisados de la Secretaría Nacional de Drogas remitiéndole testimonio de la presente resolución, a efectos de la sustanciación del trámite para hacer efectiva la multa impuesta, teniendo presente la medida cautelar dispuesta en sede judicial.-

**RAÚL SENDIC**  
Vicepresidente de la República  
en ejercicio de la Presidencia

